



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0125/2024

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00199-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Orlando Echeverri Arroyave.
DEMANDADO:	Morel Antonio Mazo Múnera.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El señor ORLANDO ECHEVERRI ARROYAVE, actuando a través de apoderado judicial y por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, el día 13 de diciembre de 2023, presentó demanda civil ejecutiva de menor cuantía, en contra de MOREL ANTONIO MAZO MÚNERA, con cuyo fin se anexó copia digital de un título valor que se pretende cobrar (letra de cambio).

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte Ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el Accionado para con el Acreedor aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital debido, los intereses de plazo pactados, con pago parcial del obligado (se liquidan en una suma concreta), la fecha de creación y vencimiento del título, así como los réditos moratorios a la tasa legal permitida (liquidados en una suma específica hasta antes de presentación de la demanda y que también acuden a partir de la fecha de entrega de la demanda). Los datos más concretos, según la demanda y los anexos aportados, son los siguientes:

Documento contentivo:	Letra de cambio por \$12'000.000.00 de capital.
Fecha de creación:	31 de mayo de 2010.
Fecha vencimiento:	31 de diciembre de 2022, según la demanda (30 de diciembre, según el título valor).
Lugar para el pago:	San José de la Montaña.
Deuda total por capital:	\$12'000.000.00.
Intereses de plazo:	Liquidados en \$33'240.000.00, luego de descontar un abono total de \$3'000.000.00.
Tasa de plazo pactada:	2% mensual.
Intereses moratorios 1:	Parcialmente liquidados en \$2'640.000.00, previo a la fecha de presentación de la demanda.
Intereses moratorios 2:	Por liquidar, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2023), hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	De acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

Frente a lo anterior, la parte Demandante, refiriendo al incumplimiento en el pago del capital y los diversos intereses, pretende que el mandamiento ejecutivo se libere en contra del Deudor y en favor del demandante, por el capital indicado, por los intereses de plazo que se han liquidado según la tasa pactada, por los intereses moratorios liquidados parcialmente y por los demás intereses moratorios que proceden desde la fecha de

presentación de la demanda y hasta el pago total, calculados conforme al mandato legal. Además, se solicita “Que se CONDENE en costas a la parte demandada en caso de oposición”.

En todo caso, esta Judicatura encuentra necesario dejar las siguientes observaciones, que deben ser tenidas en cuenta:

- En cuanto a los intereses moratorios liquidados en una suma concreta (\$2'640.000.00), se entiende que ese resultado comprende por el tiempo que va a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, para cualquier caso (lo afirmado en la demanda o lo que se lee en la letra de cambio, dado que en el campo comercial y laboral todos los meses se cuentan como de 30 días), desde el día primero (1^a) de enero de 2023, inclusive, y hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 12 de diciembre de 2023, inclusive. En tal sentido, la suma que se cobra está dentro de los límites que establece el citado artículo 884 del Código de Comercio, por lo que la orden de pago se hará por el preciso valor solicitado.
- Diferente a lo anterior, los intereses de plazo liquidados, habiendo descontado los dos abonos que hizo el Demandado, fueron calculados, para todo el tiempo (desde mayo 31 de 2010 a diciembre 30 ó 31 de 2023), en la tasa fija que fue pactada (2% mensual), sin reparar en que durante todo ese plazo hubo unos períodos en los cuales la tasa máxima legal permitida quedaba por debajo del dos por ciento (2%), a lo cual refieren los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio. Para mayor claridad, se presentan a continuación esos períodos de tiempo en los cuales la tasa aplicable a los cálculos hechos, estaba por debajo de lo que fue pactado como plazo, conforme al interés bancario corriente mensual determinado por la Superintendencia Financiera¹:

RES.	FECHA	DESDE	HASTA	TASA E.A.	TASA MÁX.
0699	30-mar-10	31-may-10	30-jun-10	15,31%	1,738%
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,94%	1,699%
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	1,623%
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	1,769%
487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,69%	1,981%
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,996%
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,957%
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,943%
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,965%
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,952%
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,942%
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%	1,933%
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,932%
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,929%
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,935%
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,930%
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,919%
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,938%
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,957%
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,978%

Por tanto, la orden de pago no será por el valor determinado para este rédito en la demanda, sino que se dará de forma genérica, a fin de que ello se concrete en la liquidación del crédito, señalando que la tasa aplicable será la pactada del 2% mensual, sin que se llegue a superar el máximo legal permitido (una y media veces el interés

1

<https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?IServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&idFile=1069287>

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10829/sala-de-prensacomunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829/>

bancario corriente, conforme a lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera).

- En cuanto a los intereses moratorios que quedan pendiente de liquidarse, la orden de pago señalará, conforme a lo solicitado, que operan desde la fecha de presentación de la demanda, 13 de diciembre de 2023, inclusive, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera (artículo 884 del Código de Comercio).

Las correcciones que hacen sobre la orden de pago solicitada, particularmente referidas a los intereses de plazo liquidados, proceden porque aquí opera la función oficiosa que se ordena en el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, dado que esta normativa dice que “el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**” (resalto fuera de texto).

Así, pues, teniendo en cuenta que la demanda que se revisa reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en el título ejecutivo presentado digitalmente (pagadero en San José de la Montaña, uno de los factores para establecer la competencia territorial), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, con excepción de lo ya explicado sobre los intereses de plazo liquidados (valor que quedará sujeto a la liquidación posterior en el momento procesal oportuno), la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, según las obligaciones suscritas por él, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

Así no lo tenga claro la parte Actora, resulta evidente, conforme a los cálculos hechos por la Judicatura, que esta demanda corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, del cual se conocerá en primera instancia, dado que la suma de todo lo pretendido supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2023).

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que el Actor ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, el documento original que, como título valor soporta este juicio ejecutivo (letra de cambio), quedando tal documento físico en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses del Demandante.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago**, dentro de este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, a cargo de **MOREL ANTONIO MAZO MÚNERA**, con c.c. **3.573.600**, en favor de **ORLANDO ECHEVERRI ARROYAVE**, con c.c. **70.630.963**, por los siguientes valores, conforme a lo solicitado y lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **doce millones de pesos (\$12'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (letra de cambio, creada el 31 de mayo de 2010 y con vencimiento del 30 de diciembre de 2022).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el mismo capital de \$12'000.000.00, calculados a partir del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010) y hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esta última fecha inclusive, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual, sin que en ningún mes pueda superar la tasa máxima legal permitida, conforme lo determina, particularmente, el artículo 305 del Código Penal Colombiano.
3. Por la suma de **dos millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$2'640.000.00) moneda legal**, como intereses moratorios parciales, liquidados por la parte Actora, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital debido de \$12'000.000.00, desde el día primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive.
4. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$12'000.000.00, calculados a partir del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para el límite de los intereses de plazo pactados y los moratorios, como se ha indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado MAZO MÚNERA, conforme lo prevé el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales del título valor, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **el documento original** que contiene las obligaciones objeto de este juicio ejecutivo (letra de cambio).

Quinto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de demandante ECHEVERRI ARROYAVE, al Doctor JUAN DAVID OROZCO SALAZAR, identificado con la C.C. 1.036.838.830 y portador de la T.P. 329.917.

Sexto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición, no obstante que, como se indicó por esta

Agencia Judicial, el presente juicio ejecutivo es de menor cuantía, sobre lo cual no tenía claridad la parte Actora, lo que implica que su conocimiento es en primera instancia.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc44c488e505d0c085753e1cfced4e942c6bb9e64bec9cecbefff77cbfdafaab**

Documento generado en 03/05/2024 10:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>